



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 50/2018-CA;
DERIVADO DE LA CONTROVERSIA
CONSTITUCIONAL 104/2018
DEMANDADO Y RECURRENTE: PODER
LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NAYARIT
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito de Leopoldo Domínguez González, quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, en representación del Poder Legislativo de la entidad. Anexos: a) Copia certificada de la constancia de asignación y validez de Diputado/a de representación proporcional del Estado de Nayarit, expedida en el doce de julio de dos mil diecisiete, por el Consejero Presidente y la Encargada de Despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, que acredita a Leopoldo Domínguez González como Diputado Propietario para el período constitucional dos mil diecisiete-dos mil veintiuno; b) Copia certificada del acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, por el cual el Congreso del Estado de Nayarit, constituye la Comisión de Gobierno de la Trigésima Segunda Legislatura, designando como su Presidente al Diputado Leopoldo Domínguez González; c) Copias certificadas expedidas por el Notario Público Número treinta y cinco de la Ciudad de Tepic, Estado de Nayarit, de la publicación en la red social denominada "facebook" del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, del comunicado de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como de la captura de pantalla del referido comunicado; d) Copia certificada de diversas actuaciones del juicio de amparo indirecto 717/2018 del índice del Juzgado Sexto de Distrito, en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, constante de seiscientos ocho fojas útiles; e) Copia certificada de diversas actuaciones del procedimiento de juicio político número JP/CE/05/2017, substanciado en el Congreso del Estado de Nayarit, constante de doscientas noventa y tres fojas útiles, y f) Copia certificada de diversas actuaciones del procedimiento de juicio político número JP/CE/03/2017, substanciado en el Congreso del Estado de Nayarit, constante de doscientas diez fojas útiles.	26259

Documentales recibidas el catorce de junio del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciocho.

Con el escrito de cuenta, **fórmese y regístrese** el expediente relativo al recurso de reclamación que hace valer quien se ostenta como Presidente de la Comisión de Gobierno del Congreso del Estado de Nayarit, en representación del Poder Legislativo de la entidad, contra el proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán** en la controversia constitucional **104/2018**, en la parte en que se admitió a trámite la demanda, específicamente, en contra del Poder Legislativo del referido Estado.

Con fundamento en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafo primero², 51, fracción I³, 52⁴ y 53⁵ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentado al recurrente con la personalidad que ostenta⁶ y se admite a trámite el recurso de reclamación que hace valer, en representación legal del Poder Legislativo del Estado.

Además, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁷, y 52 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁸ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁹ de

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

²Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

³Artículo 51. El recurso de reclamación procederá en los siguientes casos:

I. Contra los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones; (...).

⁴Artículo 52. El recurso de reclamación deberá interponerse en un plazo de cinco días y en él deberán expresarse agravios y acompañarse pruebas.

⁵Artículo 53. El recurso de reclamación se promoverá ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien correrá traslado a las demás partes para que dentro del plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga. Transcurrido este último plazo, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará los autos a un ministro distinto del instructor a fin de que elabore el proyecto de resolución que deba someterse al Tribunal Pleno.

⁶De conformidad con las constancias que exhibe para tal efecto y en términos de los artículos 36, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit y 27, fracción IX, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit

Artículo 36. (...)

El presidente de la Comisión de Gobierno, ejercerá la representación jurídica del Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte y podrá delegarla en términos del Reglamento. (...).

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nayarit

Artículo 27. Corresponden al Presidente de la Comisión de Gobierno, las atribuciones siguientes: (...)

IX. Representar jurídicamente al Congreso en todos los juicios y asuntos en que éste fuere parte, pudiendo delegar dicha representación de manera expresa en los funcionarios del Congreso, que para tal efecto, establezca el presente reglamento; (...).

⁷Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11. (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁸Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RECURSO DE RECLAMACIÓN 50/2018-CA, DERIVADO
DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 104/2018

la citada ley, se tiene al Poder Legislativo del Estado de Nayarit, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña, la que denomina como **“técnica”** consistente en el enlace de internet visible en el link <https://www.facebook.com/Tribunal-de-Justicia-Administrativa-de-Nayarit-1997979840242856/>; así como el hecho notorio que hace consistir en ***“el acuerdo emitido por el Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz, de fecha seis de diciembre de dos mil diecisiete, en los autos de la controversia constitucional 310/2017, en el que se desechó de plano la demanda presentada en contra del procedimiento de juicio político, asunto que tiene similitud con el que aquí se analiza”***.

Respecto a la petición del recurrente para que se revoque la medida cautelar otorgada en proveído de veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, pronunciado por el Ministro Instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **104/2018**; dígaselo que dicha cuestión será motivo de estudio al momento de dictar resolución en el presente recurso de reclamación.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 53 de la mencionada ley reglamentaria, córrase traslado a las demás partes con copias del escrito de interposición del recurso, del auto impugnado, así como del pronunciado en el incidente de suspensión, de las constancias de notificación respectivas al Poder Legislativo estatal recurrente, para que **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **manifiesten lo que a su derecho convenga**.

A efecto de integrar debidamente este recurso de reclamación, agréguese copia certificada de las constancias necesarias de la controversia constitucional **104/2018** y de su incidente de suspensión, sin perjuicio de que al momento de resolver se tengan a la vista todas las constancias y anexos del expediente, debiéndose agregar copia certificada de este proveído a su cuaderno principal, para los efectos a que haya lugar.

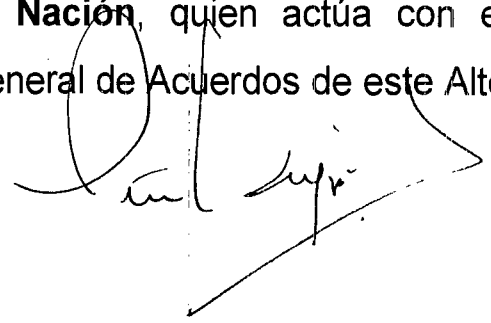
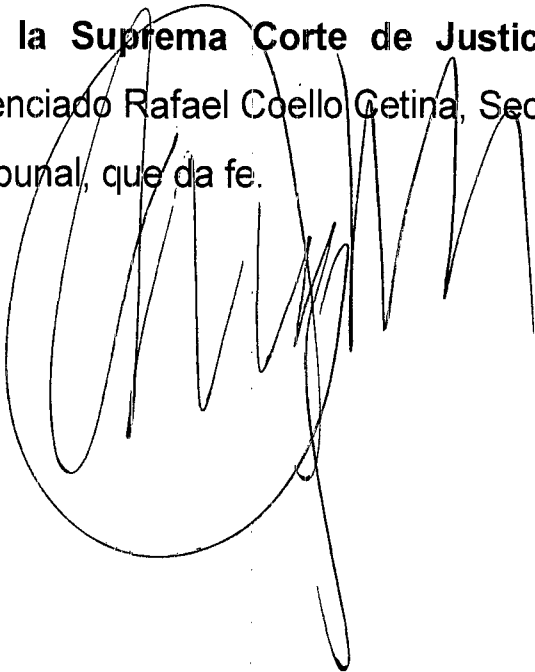
De conformidad con los artículos 14, fracción II¹⁰, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 81, párrafo primero¹¹, del Reglamento Interior de este Alto Tribunal, **túrnese este expediente *******

, de conformidad con el registro que al efecto se lleva en la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, una vez concluido el trámite del recurso.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹² del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Rafael Coello Getina, Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de quince de junio de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en el recurso de reclamación **50/2018-CA**, derivado de la controversia constitucional **104/2018**, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Nayarit.

Conste
SRB/PTM: 1

¹⁰Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 14. Son atribuciones del presidente de la Suprema Corte de Justicia: (...)

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, y turnar los expedientes entre sus integrantes para que formulen los correspondientes proyectos de resolución. (...).

¹¹Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Artículo 81. Los asuntos de la competencia de la Suprema Corte se turnarán por su Presidente entre los demás Ministros, por conducto de la Subsecretaría General, siguiendo rigurosamente el orden de su designación y el cronológico de presentación de cada tipo de expedientes que se encuentren en condiciones de ser enviados a una Ponencia, tanto para formular proyecto de resolución como para instruir el procedimiento. (...).

¹²Código Federal de Procedimiento Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.